

Pasa a Jueza. 17 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 449

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 24 de febrero de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 25 de febrero de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

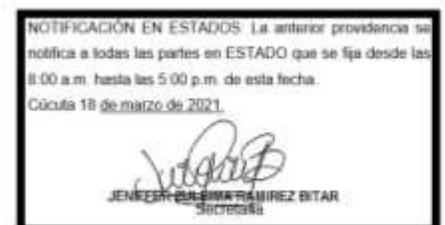
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Radicado. 139.2006 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. OSCAR AUGUSTO PUELLO ARARAT
Demandado. CESAR ANDREY PUELLO SANDOVAL

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89161871ec103111ee5357e6b2307a7f9f912db329833032c47cbbce3e0bf90e

Documento generado en 17/03/2021 11:45:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que la fecha de emisión del auto N°449 es el 17 de marzo de 2021; y las partes procesales correctas son Dte. HENRY ALVAREZ TAPIERO, Dda. Yulieth Daniela Alvarez Salazar.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019b81947ce3658629646265286884f2886a08b152f7d72d47fc35169b1e5ce3**
Documento generado en 18/03/2021 07:58:39 AM

Pasa a Jueza. 17 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 447

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se le advierte a GUSTAVO JAIMES CASTILLO que, frente a lo manifestado en las misivas asomadas con posterioridad al auto que data 26 de noviembre de 2020, no hay mérito a la emisión de un nuevo pronunciamiento referente con el pago de Depósitos Judiciales en favor de la menor de edad O.A.J.R., en tanto allí se hizo una correcta ponderación de las cuotas alimentarias que deberían entregarse a la beneficiaria de los alimentos, en proporción al valor de cuotas **cobradas** por la parte activa en la calenda 2019 de enero a septiembre, máxime cuando el proveído en asunto se encuentra **debidamente notificado por estados electrónicos el 27 de noviembre de 2020, alcanzando su ejecutoria sin oposición alguna.**
- ii) Póngase en conocimiento de los interesados en la presente causa judicial, el correo electrónico del pasado 3 de marzo de 2021, proveniente de la cuenta embargos@casur.gov.co, el que contiene informe rendido por la Coordinadora Grupo de Contabilidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.
- iii) Se señala a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegará después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***
- iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04ef8a320047364d35f8784538dd73598aaf9f9ec08a52a
a296ca53c65745c7

Documento generado en 17/03/2021 11:45:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 125.2010 ALIMENTOS
Demandante. S.A.M.M. representado legalmente por ALIX YANETH MADRID SANCHEZ
Demandado. FREDY ALEXANDER MORALES GARCÍA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció cinco (5) Depósitos Judiciales consignados a órdenes de este proceso:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
451010000788122	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2018	03/15/2018	\$ 693.319,00
451010000790688	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 302.650,00
451010000808132	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 538.575,00
451010000841984	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2020	NO APLICA	\$ 937.360,00
451010000847778	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 266.000,00
451010000883271	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 289.325,00

Los cuales no es posible determinar el concepto sobre el cual fueron destinados, pues se otea en el expediente que las sumas de dineros pertenecientes a cuota alimentaria se cancelan a la cuenta bancaria denunciada por la parte activa. Se anexa la relación de depósitos. Sírvase proveer, Cúcuta 17 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 17 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 445

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Se advierte a ALIX JANETH MADRID SANCHEZ que, aquellas sumas de dineros que se consignen por cuenta de esta causa judicial bajo el concepto de **cesantías**, **no se autorizan y entregan al beneficiario de alimentos** como si se trataran de cuotas alimentarias, pues precisamente la retención de las mismas, sirven como garantía de alimentos futuros en caso de que su progenitor no cuente con los recursos económicos para proveer el derecho alimentario o porque determinada situación fáctica lo amerite, sin que ello haga referencia a un mero capricho al no pago por parte del pasivo, pues ciertamente deberá manifestarse una condición especial para su proceder.
- ii) Ahora bien, teniéndose en cuenta que los descuentos emanados al interior del presente, a pesar de no estar contenidos en el acuerdo al que arribaron las partes en la data **26 de julio de 2012** pero que sí se consignó en el libramiento del **oficio No. 2089 del 27 de julio de 2012**, se dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa **TECNORIENTE S.A.S.** [-clm-tecnioriente-supv@oxy.com](mailto:clm-tecnioriente-supv@oxy.com) - tecnioriente Ltda@hotmail.com-, para que, se sirva informar a esta Dependencia Judicial, si las sumas de dineros descontadas a FREDY ALEXANDER MORALES GARCIA con C.C. 17.591.739 se están consignando conforme se informó últimamente en el **oficio No. 827 del 13 de marzo de 2018**.

Asimismo, para que se sirva informar bajo qué conceptos fueron puestos a órdenes del Juzgado los siguientes títulos judiciales (**Tipo 1: Cesantías u otros o Tipo 6: Alimentos**).

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000796688	04/03/2019	\$ 392.650,00
451010000808132	05/06/2019	\$ 538.575,00
451010000841964	06/02/2020	\$ 597.950,00
451010000847778	27/03/2020	\$ 266.000,00
451010000885271	03/03/2021	\$ 289.325,00

iii) **Por secretaría**, elaborar y remitir **INMEDIATAMENTE** la comunicación del caso, con copia del envío a la parte interesada para lo de su gestión ante la entidad encargada de efectuar los descuentos y, **la que se acompañara con copia de los oficios Nos. 2089 del 27 de julio de 2012 y 827 del 13 de marzo de 2018.**

iv) Se señala a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegará después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

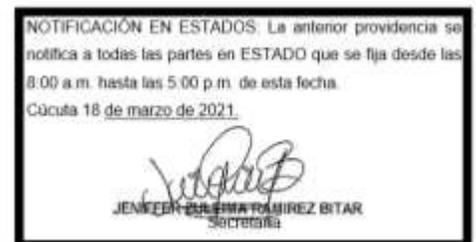
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rad. 125.2010 ALIMENTOS
Demandante. S.A.M.M. representado legalmente por ALIX YANETH MADRID SANCHEZ
Demandado. FREDY ALEXANDER MORALES GARCÍA

Código de verificación:

**a3144eb3f3846f0a66594593dfe51ea44723bb59f2f3cd2d73599
32db6226c3c**

Documento generado en 17/03/2021 11:45:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la emisión de auto calendarado **13 de noviembre de 2020**, se renovó orden de pago permanente en la presente causa judicial. Asimismo, que, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos, se otea que existen únicamente dos Depósitos Judiciales pendientes por autorizar y/o cobrar –*se anexa relación de Depósitos Judiciales*–, los que se advierte no es posible determinar el concepto por el cual fueron puestos a órdenes de este Despacho.

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000856133	08/06/2020	\$ 1.070.567,00
451010000885817	05/03/2021	\$ 11.189.536,00

Sírvase proveer. Cúcuta 17 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 17 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 446

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora con el fin de que le sea renovada la orden de pago permanente y autorización para el cobro de 4 títulos judiciales, **se advierte su fracaso**, a partir de las siguientes premisas:

a) Desde la calenda 13 de noviembre de 2020, se renovó orden de pago permanente en su favor, con vigencia **noviembre 2020 a noviembre 2021**, por lo que dicha petición ya se encuentra suplida.

b) Frente a los depósitos judiciales, conforme lo informado secretarialmente y vista la relación de títulos, existen únicamente 2 títulos pendientes por autorizar, pero que en el momento **no se autorizan** hasta tanto se tenga certeza sobre el concepto por los cuales se depositaron a órdenes de este Despacho Judicial.

ii) Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, para que, en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirvan informar a esta Dependencia Judicial, bajo qué conceptos fueron consignados los siguientes Depósitos Judiciales (**Tipo 1: Cesantías u otros o Tipo 6: Alimentos**).

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000856133	08/06/2020	\$ 1.070.567,00
451010000885817	05/03/2021	\$ 11.189.536,00

Asimismo, para que informe el **valor equivalente** al porcentaje que debe descontarse del ingreso percibido por ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS identificado con C.C. 88.216.134, como pensionado del Ejército Nacional, para la vigencia 2021, de cara al acata de audiencia del 3 de agosto de 2012, última que establece los términos y condiciones en los que se rige la cuota de alimentos en beneficio de B.A. y A.D.Q.V.

iii) **Por secretaría**, elaborar y remitir **INMEDIATAMENTE** la comunicación del caso, la que se acompañará de **copia del acta de DILIGENCIA DE AUDIENCIA Y FALLO del 3 de agosto de 2012 y del presente**.

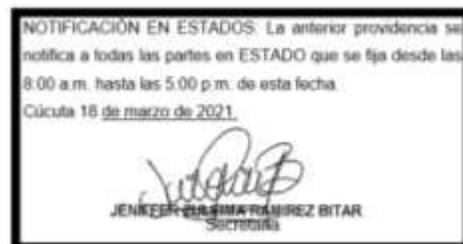
iv) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente**.

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

vi) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add42f07c013383ee16d1e7544640fd5100d0e5bc30ed0485ae5cf31b996f9cf**

Rad. 178.2012 Aumento de Cuota Alimentaria
Demandantes. B.A. y A.D.Q.V. representados legalmente por YENNY VARGAS ACEVEDO
Demandado. ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS

Documento generado en 17/03/2021 11:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 194.2013 Exoneración de cuota alimentaria.
Demandante. RODOLFO TORRES GUZMAN
Demandado. SNEIDER TORRES CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del Sistema de Registro Nacional de Abogados, se constató la vigencia de la T.P. del abogado FERNANDO ACOSTA MIRANDA. Sírvase proveer, Cúcuta 17 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 17 de marzo de 2021. CRVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 454

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A pesar que la presente demanda no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* por lo que el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a SNEIDER TORRES CARRILLO, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de SNEIDER TORRES CARRILLO, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no **podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

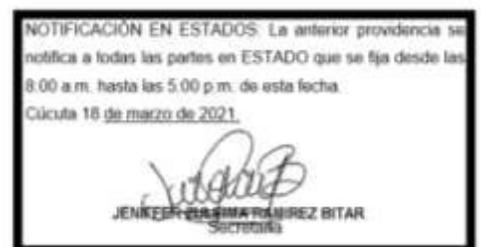
PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONCER personería para actuar al abogado FERNANDO ACOSTA MIRANDA, portador de la T.P. No. 285.974 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por RODOLFO TORRES GUZMAN.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0bbd780aae88b4176a2eda350ae9022962a42ef45b98f2646e20439dd11c62d

Documento generado en 17/03/2021 11:45:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente en el presente asunto, se encuentra vencida para el cobro efectivo de los depósitos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria. Sírvase proveer. Cúcuta 17 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 17 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 456

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las solicitudes presentadas por la parte actora, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

Nombre de la autorizada. CAROLINA ALVAREZ GARCIA, identificada con C.C. No. 60.370.433

Monto. \$1'000.000=.

Vigencia. marzo de 2021 a marzo de 2022.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

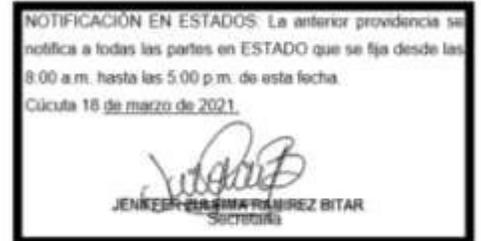
iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbe1ad85119dd480afee5b1f65b7d0722443d1b5350d7c347d34528a6170ca3**

Documento generado en 17/03/2021 11:45:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 184.2016 Investigación de paternidad.
Demandante. JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ
Demandado. CARLOS ALBERTO GALVIS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente expedida en el proveído calendado 8 de agosto de 2019, se encuentra vencida para el cobro efectivo de los depósitos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria. Sírvase proveer. Cúcuta 17 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 17 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 446

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las solicitudes presentadas por la parte actora, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

Nombre del autorizado. JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.093.788.259

Monto. \$800.000=.

Vigencia. marzo de 2021 a marzo de 2022.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

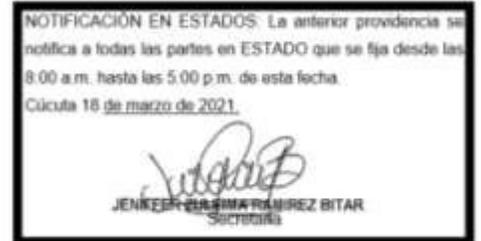
iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89520f76c18a6b0998958fa17c9b9430605389343e4188f704e03e38543e1ae4**

Documento generado en 17/03/2021 11:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 17 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 440

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Ante la solicitud presentada por el pasivo con el ánimo de obtener los dineros consignados bajo el concepto de cesantías, **delanteramente se advierte su fracaso**, teniéndose en cuenta, de una lado, lo resuelto en la sentencia que data del 15 de noviembre de 2016 "(...) PRIMERO: Aceptar el acuerdo conciliatorio en consecuencia FIJAR una cuota alimentaria a cargo del SEÑOR JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRAS y a favor de sus menores LAURA SOFIA COLLAZOS GARCES el equivalente al 20% previas deducciones de ley, de lo devengado por el mismo como AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante o a la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora NELLY GARCES TORRES. Cuenta de ahorro No 451100061750 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA EL ZL LIA. SEGUNDO. Así mismo se establece el 20% de PRIMAS, como descuento directo y las cesantías quedan embargadas en un 20%. (...)"; y de otro, porque precisamente el gravamen de dicha prestación social obedece a la garantía de alimentos futuros de la menor de edad beneficiaria, en eventos en los cuales su progenitor no cuente con los ingresos necesarios para suministrar la cuota obligada, entre otras.

ii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
[Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298f437d52d43c03ca934aac2708d680434d8437709e61bdf556158fd7880d69

Documento generado en 17/03/2021 11:45:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se observó que por cuenta de la presente causa se encuentran tres (3) depósitos judiciales pendientes por autorizar:

No. de Depósito Judicial	Fecha de consignación	Valor depositado
451010000879073	30/12/2020	\$ 468.361,00
451010000881970	10/2/2021	\$ 948.958,00
451010000884887	26/2/2021	\$ 201.608,00

Los que se advierten, difieren de valor entre sí, por lo que no es claro identificar el concepto mediante el cual se depositaron. Asimismo, se indica que, el último depósito autorizado y cobrado corresponde al período de **diciembre 2020 por valor de \$ 781.462,00**. Sírvase proveer, Cúcuta 17 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

Pasa a Jueza. 17 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 434

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta las sendas solicitudes de entrega dineraria presentadas por la demandante y la constancia secretarial que precede, se dispone:

a) Autorizar la entrega del depósito judicial que se identifica con el número **451010000881970**, correspondiente al valor de **\$ 948.958,00**, en favor de VALENTINA VANEGAS MERCADO, identificada con la C.C. 1.050.949.715, en garantía del derecho alimentario del que goza, hasta tanto se verifique por el Despacho los conceptos por los cuales se depositaron las anteriores cantidades de dinero.

Comoquiera que, la alimentada autorizó a su progenitora para la entrega de depósitos judiciales, téngase a **MARIA LIBETH MERCADO AGUDELO**, identificada con C.C. **63.452.884**, para dichos efectos.

b) **REQUERIR** al pagador de **ECOPETROL** _notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co - oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co, para que en el perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados de su notificación, se sirva informar bajo qué conceptos fueron puestos a órdenes de Juzgado los siguientes títulos judiciales (**Tipo 1: Cesantías u otros o Tipo 6: Alimentos**).

No. de Depósito Judicial	Fecha de consignación	Valor depositado
451010000879073	30/12/2020	\$ 468.361,00
451010000884887	26/2/2021	\$ 201.608,00

Por secretaría librar comunicación, acompañada de la copia del presente auto, **de manera ágil**, para que se atienda el presente requerimiento.

ii) En caso de que los depósitos judiciales No. 451010000879073 y 451010000884887, correspondan a cuota alimentaria (Tipo 1), se dispone su autorización **INMEDIAMENTE**, con orden de pago individual a nombre de la autorizada *-MARIA LIBETH MERCADO AGUDELO-*.

iii) De otro lado, tratándose del suministro de cuota de alimentos a una beneficiaria mayor de edad, **REQUIÉRASE** a VALENTINA VANEGAS MERCADO, para que en el perentorio término de **QUINCE (15) DÍAS**, se sirva arrimar certificación de una cuenta bancaria en la que, en adelante, se le consignarán la cuota alimentaria.

En el evento en que se asome al plenario la certificación de la cuenta referida, de manera **INMEDIATA**, OFICIAR al pagador de ECOPETROL, a fin de que, los dineros que se descuenten al demandado JEFFERSON REINEL VANEGAS APARICIO, identificado con la C.C. 91.488.398, con destino a este proceso, se consignen allí. ***En esta comunicación, se adosarán: la certificación bancaria, Sentencia del 25 de octubre de 2017 y del presente proveído, para que se obre de conformidad.***

iv) Visible el memorial arrimado por el extremo pasivo, se **RECONCE** al abogado CARLOS ANDRES ORTEGA MORENO, portador de la T.P. No. 274.542 del C.S. de la J., para que únicamente tenga acceso al presente expediente digital, conforme se le hizo la remisión el pasado 20 de febrero de 2021 a su cuenta electrónica abogadocarlosandresortega@gmail.com, sin que pueda intervenir a nombre de JEFFERSON REINEL VANEGAS APARICIO, dado que no fue facultado para ello.

v) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entienda presentado al día siguiente.***

vi) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

vii) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7615fda63cb4b2261d0fcff5466602678cf2ab7d2232cb38deee0525d45bb9

Documento generado en 17/03/2021 11:45:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 510.2017 **Interdicción Judicial**
Demandante. MARIA DELFINA PEREZ MOGOLLON
Interdicto. PABLO EMILIO GUTIÉRREZ DURÁN

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que la abogada demandante presentó (mediante correos electrónicos de los días 12 y 13 de enero de 2021) renuncia al poder a ella conferido.

De otro lado, se comunica que por correo electrónico del 14 de enero de 2021, se obtuvo respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No realizándose lo propio por parte de ECOPETROL.

Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 451

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que la abogada ELISABETH GALVIS SUÁREZ (mediante correo electrónico del 12 y 13 de enero de 2021) presentó renuncia al mandato judicial conferido por MARÍA DELFINA PÉREZ MOGOLLÓN, anexando el aviso de la dimisión que envió a su poderdante y a las hijas de ella, se acepta la **RENUNCIA** al referido poder.

Ahora, recordado que la actual condición de salud¹ de la señora MARÍA DELFINA PÉREZ MOGOLLÓN físicamente no le permite continuar con la curaduría que ella ejercía, se **REQUERIRÁ** a la administradora suplente SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ PÉREZ saligupe@hotmail.com para que, en continuación del trámite judicial, designe profesional del derecho que la represente.

ii) De otro lado, teniendo en cuenta que la comunicación ordenada en auto del 26 de noviembre de 2020 a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no obtuvo la finalidad perseguida, en tanto que el operario de esa entidad, encargado de brindar respuesta no asimiló la orden impartida, resulta necesario **OFICIAR** nuevamente a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** notificacionjudicial@registraduria.gov.co smgarcia@registraduria.gov.co wjscarpetta@registraduria.gov.co para que **INSCRIBA** dentro del **registro civil de nacimiento** de PABLO EMILIO GUTIÉRREZ DURÁN que se identifica con la C.C. No. 13.215.516, y en el **Libro de Varios** -art. 5º y 22 del Dec. 1260 de 1970 y

¹ Diagnóstico de la enfermedad – ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA desde noviembre de 2018

Rad. 510.2017 **Interdicción Judicial**
Demandante. MARIA DELFINA PEREZ MOGOLLON
Interdicto. PABLO EMILIO GUTIÉRREZ DURÁN

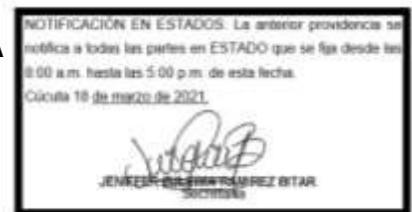
art. 1 del Dec. 2158 de 1970-, la sentencia de fecha **31 de mayo de 2018** que lo declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta.

iii) Finalmente, acreditado como se encuentra el envío del oficio No. 1590 a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL, sin que esa entidad brindara respuesta alguna, resulta necesario insistir en el recaudo documental decretado en auto del 26 de noviembre de 2020, ordenando **OFICIAR NUEVAMENTE** a ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co oficinavirtualesalud@ecopetrol.com.co para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, remita con destino a este Juzgado copia de la historia clínica de la señora MARÍA DELFINA PÉREZ MOGOLLÓN, quien se identifica con la C.C. No. 37.175.011.

El envío de las comunicaciones se ejecutará por parte de la secretaria del Juzgado en un **TÉRMINO QUE NO SUPERE UN (1) DÍA**, CONTADO a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57fe8a19ffa390286bfb3e831b691d8ba94a27aa129417f4f4cc2019eb06b83b

Documento generado en 17/03/2021 05:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 415.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. L.E.B.C. representado legalmente por LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ
Demandado. WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. del abogado BORIS REYNEL FUENTES BLANCO. Sírvase proveer, Cúcuta 17 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza. 17 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 453

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberán aclararse las pretensiones de la demanda –*núm. 4 art. 82 del C.G.P.*-, toda vez que se persigue el libramiento del mandamiento de pago, entre otras, por concepto de la cuota provisional de alimentos decretadas por este Despacho Judicial en el **auto admisorio de la data 9 de agosto de 2019** dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que se adelantó bajo esta misma partida y respecto de lo cual se deprecia un monto que no tiene fortaleza en el documento correspondiente, como lo es, la certificación laboral de las calendas cobradas, porque no podemos desconocer que estamos en presencia de una ejecución cuyo báculo no sólo lo constituye la providencia, sino también las certificaciones o constancias laborales que digan lo devengado por el ejecutado, en tanto es a partir de dicho derrotero que puede distinguirse el valor cobrado.

Ahora, teniendo en cuenta lo avizorado en la demanda por el togado que consiste en que obra en el expediente primigenio certificación de los ingresos devengados por el demandado para la calenda 2019, se dispone, de manera **INMEDIATA**, por personal de secretaría del Juzgado, trasladar a las presentes diligencias el manuscrito adiado 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora Administrativa y de Logística de la empresa NORGAS S.A. E.S.P., que contiene información relacionada con lo percibido por WILLIAM EDUARDO BECERRA CELY para el periodo 2019.

ii) Asimismo, para todos los efectos, **por secretaría**, de manera **INMEDIATA**, hacer remisión del enlace al presente expediente digital, a la parte actora, para que tenga acceso a las documentales que reposan en el encuadernamiento de fijación de cuota alimentaria.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito la demanda y el escrito de subsanación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que la demanda y el escrito que subsana y, sus anexos, podrán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. Por secretaria, remitir de manera **INMEDIATA**, a la parte activa, el enlace al expediente digital, para lo que corresponda.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al togado BORIS REYNEL FUENTES BLANCO, portador de la T.P. N° 247.114 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f2d85894d64469a749de9284a0193d79696ae8e6406a414f6b2ce7108b1f74

Documento generado en 17/03/2021 05:12:30 PM



Rad. 415.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. L.E.B.C. representado legalmente por LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ
Demandado. WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 526.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. LSGS representado legalmente por LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ.
Ddo. LUIS FELIPE TORRES OMAÑA y OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez dejando constancia que el demandado LUIS FELIPE ORTIZ OMAÑA, se notificó personalmente el 07 de octubre de 2019, ofreciendo contestación a la demanda el 23 de enero de 2020, esto es, por fuera del término legal. El demandado OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO, se notificó personalmente a través de su apoderada judicial el 9 de marzo de 2020, ofreciendo contestación a la acción en término. Se deja constancia que la Dra. INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS y la Dra. RUBIELA MORENO GOMEZ no tienen antecedentes disciplinarios que les impida actuar en la presente causa. Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.457

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la diligencia de notificación personal de data 07 de octubre de 2019 obrante a folio 43 del expediente digital, téngase como notificado al demandado LUIS SANTIAGO TORRES OMAÑA. Habiendose arrimado escrito de contestación fuera del término otorgado por la ley -23 de enero de 2020-, se tiene por **no** contestada la demanda de su parte.¹

Por otro lado, se RECONOCE personería a la doctora INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS, portadora de la T.P. No. 178.591 del C.S de la Judicatura, como apoderada de LUIS SANTIAGO TORRES OMAÑA para los efectos del mandato conferido.

ii) Ahora bien, teniéndose que OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO concedió poder para que lo represente en esta causa judicial a la abogada NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE, quien el 9 de marzo de 2020 se notificó personalmente de la demanda y arrimó el 13 de julio de 2020 contestación a la misma, téngase a este extremo procesal notificado personalmente y por contestada la demanda.

Sería del caso reconocer personería a la togada en mención sino fuera porque el 10 de noviembre de la misma anualidad el demandado otorgó poder a la Dra. RUBIELA MORENO GOMEZ, identificada con la T.P. No. 196.921 del C.S.J a quien se le RECONOCE personería para actuar, en los términos del mandato conferido.

¹ Folio 59 expediente digitalizado.

iii) Por otro lado, en atención al informe secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** conforme lo señala el núm. 2º, inciso 2º del art. 386 del C.G.P., de la prueba científica de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al menor LSGS a su progenitora LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ y a los señores LUIS FELIPE TORRES OMAÑA y OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO para lo que a bien tengan, lo que debe venir con el sustento que lo fortalezca.

Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

Parte Demandante

- Dra. ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN erikasabbagh@hotmail.com
- LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ kasanti_23@hotmail.com

Parte Demandada

- LUIS FELIPE TORRES OMAÑA lucho0132@gmail.com
- Dra. INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS ingrid.j.sc@hotmail.com apoderada de LUIS FELIPE TORRES OMAÑA.
- Dra. RUBIELA MORENO GOMEZ ruielamorenogomez2013@hotmail.com apoderada de OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO - presunto padre.

iv) Finalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 386 del C.G.P., se decretan de oficio las siguientes pruebas, a fin de definir lo concerniente a los alimentos del menor:

a. **REQUERIR** a la demandante, para que en un término perentorio que no supere **TRES (3) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*diciembre, enero y febrero*- *i)* recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita el menor LSGS incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso, además deberá informar quienes viven actualmente en dicha casa; *ii)* soportes de los gastos de vivieres, educación, transporte, recreación y demás, de la alimentación del menor referido; y *iii)* soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria el menor de edad.

b. **REQUERIR** al demandado OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO, para que, en un término perentorio que no supere los **TRES (3) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles,

Rad. 526.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. LSGS representado legalmente por LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ.
Ddo. LUIS FELIPE TORRES OMAÑA y OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO.

o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses –*diciembre, enero y febrero*-, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad; amén le atañe dar cuenta si tiene hijos menores de edad, de ser ello afirmativo, deberá informar nombres y adosar los correspondientes registros civiles de nacimiento; así mismo, poner en conocimiento si tiene obligaciones alimentarias actuales. Siendo esto positivo, igualmente, deberá aportar lo que corresponda como soporte de su dicho.

c. De llegar a algún acuerdo respecto de la cuota alimentaria a favor del menor LSGS deberán informarlo de manera inmediata al Despacho para impartir su aprobación.

vi) Vencidos los términos dispuestos en los literales que anteceden, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb6dd76a969c3fb0275b8561b19d4dd540c9497bdb2f29311c52655eaec476a

Documento generado en 17/03/2021 12:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 729.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad N.S.R. a
petición de MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS
Demandado. JHONNER ROJAS QUINTERO

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez informando que el día 29 de septiembre de 2020 se recibió en el correo electrónico del juzgado, el dictamen pericial de la prueba de ADN por parte de MEDICINA LEGAL. Se hace constar que a la persona que se encontraba de público en la calenda correspondiente, a quien se le indagó sobre el trámite ofrecido a ese documento, informó que debido a un error se sustrajo de impartirle el procedimiento pertinente; razón por la cual se pasa al Despacho para lo pertinente.

Cúcuta, 15 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 467

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo la constancia que antecede y de conformidad con el art. art. 228 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** de los resultados de la prueba de ADN – informe pericial No. SSF–DNA–ICBF–2001000547, rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**-, recibido en correo electrónico del 29 de septiembre de 2020.

ii) Para el cabal enteramiento del traslado que aquí se ordena, el cual podrá cumplirse con la remisión directa del **DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR MEDICINA LEGAL** o el envío del **ENLACE DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL**, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS representante del menor de edad N.S.R. zorasantosr.18@gmail.com
- Defensoría de Familia del ICBF – Dra. LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA luz.jauregui@icbf.gov.co
- Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI henryaortiz16@gmail.com apoderado del demandado JHONNER ROJAS QUINTERO.

iii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario disponer lo siguiente:

Rad. 729.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad N.S.R. a
petición de MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS
Demandado. JHONNER ROJAS QUINTERO

a. **VERIFICAR** por **SECRETARÍA** del juzgado la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, con el fin de obtener la siguiente información: si el demandado JHONNER ROJAS QUINTERO se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar por secretaría del Juzgado, a la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, para que un término **no superior a TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación, remita lo siguiente:

- Certificación del cargo.
- Salario o ingreso percibido y demás factores salariales.
- Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

b. Requerir a **MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS**, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar:

- Fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan el menor de edad N.S.R., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquélla y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

c. Y, a **JHONNER ROJAS QUINTERO** directamente o a través de su abogado HENRY ALEXIS ORTIZ SA, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar:

- Los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES**; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.
- Informe sobre la existencia de otros hijos menores de edad, aportando la respectiva probanza, que no es otra, que el registro civil de nacimiento; e información de obligaciones alimentarias que posea en la actualidad con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 729.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad N.S.R. a
petición de MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS
Demandado. JHONNER ROJAS QUINTERO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66bd902c1ed810bee72a505ea07139538fee144c75e9edabeb6249040ddde08

Documento generado en 17/03/2021 05:12:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que KELLY JOHANNA RAMIREZ JAIMES ya cumplió la mayoría de edad. Sírvase Proveer.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 17 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 458

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) **Misiva del 28 y 29 de septiembre de 2020.** Se requiere a la togada del extremo activo para que en el término de **TRES (3) DÍAS** se sirva aportar: **i)** las documentales que den cuenta del envío de la notificación personal a la señora ELIDA SALON CONTRERAS, toda vez, que las adosadas anteriormente son ilegibles al estar mal escaneadas haciendo imposible su estudio; **ii)** para que en el mismo término se sirva arrimar fotocopia de la página respectiva y constancia de permanencia del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de JOSE ANDELFO PEREZ SALON, quien en vida se identificó con la C.C. No. 88.231.089.

Lo anterior se deberá anexar en el término establecido so pena de la declaratoria de las consecuencias legales por la inercia de la parte -art.317 C.G.P.-.

ii) **Misiva del 02 de octubre de 2020.** Se advierte a la parte actora que no es posible tener en cuenta en la presente causa, el envío del correo electrónico para efectos de intentar la notificación personal de ELIDA SALON CONTRERAS, en tanto la comunicación no fue remitida como corresponde según lo prevé el art. 291 del C.G.P.; máxime cuando no se indicó en la misiva enviada el canal de comunicación del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

iii) Revisado el registro civil aportado en las presentes diligencias, se advierte que KELLY JOHANNA RAMIREZ JAIMES, ha alcanzado la mayoría de edad, por ello se le insta para que se haga parte en el proceso a través de abogado.

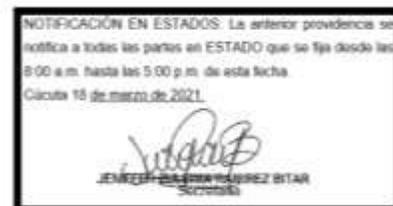
iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de

2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424cbf24c1930ef793fc36afc5c7db270fe66fc466568af290b857ade99cbf1f

Documento generado en 17/03/2021 12:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante envió el 3 de noviembre de 2020 comunicación a la demandada con el fin de lograr su notificación personal. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 10 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 184

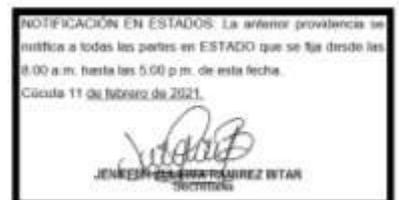
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i. Vista la constancia secretarial y por advertirse que la comunicación remitida por la togada de la parte demandante se acompasa a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se tendrá como notificada de manera personal a la demandada GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ; lo anterior, desde el 6 de noviembre de 2020 data en que se le corrió traslado de la demanda; no obstante, vencido el término otorgado para el efecto, se advierte que el mismo feneció en silencio y sin oposición.

ii. Ahora bien, previo a dictar sentencia se hace necesario requerir a la parte interesada para que en el término máximo de **TRES (3) DIAS** contados desde la notificación del presente proveído se sirva arrimar copia de la decisión emitida por el Juzgado Tercero homólogo dentro del radicado **2017-00600**, lo anterior con el fin de verificar lo que corresponda y respecto del cual se demanda un pronunciamiento del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b409d4e89b1f61bcb49e958224b0fe1eaf5a4048ff38a6a10310c7453adb8e

Documento generado en 10/02/2021 04:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°184 del 10 de febrero de 2021, por error involuntario, no fue registrado de manera oportuna por la sustanciadora encargada –*auxiliar judicial*–, razón por la cual se procederá a su registro el día de hoy, y su consecuente notificación el día de mañana por estados electrónicos.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31757ae6cbcd26a53e46cbeade2d6cff600605a435ada62f9061a10fb52ff**
Documento generado en 17/03/2021 05:45:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 229.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021, el abogado ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ cumplió con el requerimiento que se le efectuó en auto del 12 de febrero hogañó.

Asimismo, se comunica que la abogada demandante, por correo electrónico recibido el 21 de enero de 2021, acreditó el envío exitoso del aviso dirigido a la demandada.
Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de marzo 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 464

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

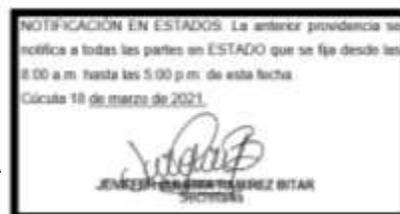
i) Teniendo en cuenta que se acreditó la forma en que la demandada otorgó el mandato judicial (correo electrónico del día 15 de febrero de 2021), se **RECONOCE** personería al abogado ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ, portador de la T.P. 208.496 del C.S. de la J., como apoderado de FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA, para los efectos del poder conferido.

ii) Acreditado como se encuentra el envío del aviso a FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA¹ y por cumplir con la exigencia prevista en el artículo 292 del C.G.P., se tiene notificada por esta modalidad (**aviso**) a la convocada, notificación que se entiende surtida a partir del día siguiente a la entrega de la respectiva comunicación, esto es, el **20 de noviembre de 2020**.

iii) Ahora, existiendo pronunciamiento frente a la demanda por parte del apoderado de la demandada (correos electrónicos del 18 y 19 de noviembre de 2020), el Despacho se abstiene de ordenar el traslado de la misma, así como la de fijar fecha y hora para el desarrollo de las etapas que regulan los artículos 372 y 373 del C.G.P., lo anterior, por cuanto no se formuló ningún medio exceptivo de defensa, y la demandada no se opuso al éxito de lo pretendido, características que permiten dictar sentencia anticipada, en tanto para la definición del caso objeto de estudio no existen pruebas por practicar (numeral 2º, inciso 3º, artículo 278 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



¹ Correo electrónico del 21 de enero de 2021.

Rad. 229.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e2e0d017b9bbf8eb30d394e6d76bbb20b6c948730ba598877049ca59946029

Documento generado en 17/03/2021 05:12:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 249.2020 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante. YUDI ROCIO MORA RINCON en representación de la menor de edad H.G.J.M.
Demandado. EMERSON GUILLERMO JIJON NIÑO

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que la demandante designó apoderada judicial.
Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 452

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

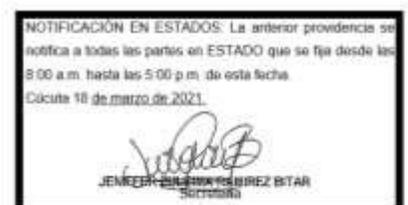
i) Teniendo en cuenta que por correo electrónico recibido el 13 de noviembre de 2020 la demandante designó abogada bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho MARY RUTH FUENTES CAMACHO portadora de la T.P. No. 60.432 del C.S. de la J., como apoderada de YUDY ROCÍO MORA RINCÓN, en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder (folios 43 y 44 del expediente digital).

ii) De otro lado, y toda vez que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de integrar la Litis, se le requiere para que cumpla con la misma, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando el envío de la notificación personal de EMERSON GUILLERMO JIJON NIÑO, según lo dispuesto en el numeral 3º del auto del 29 de septiembre de 2020, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente. **Recálquese a la litigante que esta es la segunda oportunidad en la que se le requiere para que cumpla con lo de su cargo, en atención a que en el numeral 4º de la referida providencia se le advirtió de tal obligación y sus consecuencias de inobservarlo.**

iii) Finalmente, se **REQUERIRÁ** nuevamente a la parte actora para que señale los parientes relacionados por línea paterna. Debiendo aportar la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y la menor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 249.2020 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante. YUDI ROCIO MORA RINCON en representación de la menor de edad H.G.J.M.
Demandado. EMERSON GUILLERMO JIJON NIÑO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ed01aed2a5bca05a5172164b5b4f9b6fdac8cccff89755089867926ff68646

Documento generado en 17/03/2021 05:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 290.2020 DIVORCIO
Demandante. WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ
Demandado. RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 466

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i. **Misivas del 17 de noviembre de 2020.** El acuerdo alimentario en favor de los menores de edad fruto del matrimonio civil que hoy se pretende disolver será estudiado al momento de emitir la sentencia. Ahora bien, se hace necesario **REQUERIR** al togado de la parte activa para que en el término de **TRES (3) DÍAS** se sirva remitir nuevamente a esta Dependencia Judicial el correo mediante el cual notificó a la demandada. Lo anterior, por cuanto se otea de los pantallazos arrimados que el mensaje de datos de calenda 09 de octubre de 2020 con destino a esta Célula Judicial se envió a un correo erróneo pues se omitió una letra en la palabra judicial.

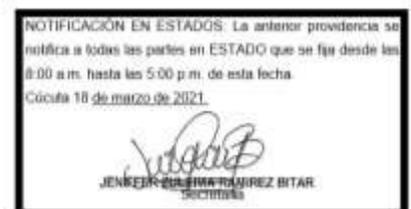
Se le recuerda a la parte interesada que el medio de contacto de este Juzgado es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii. **Misiva del 22 de enero.** Por otro lado, se le indica al togado que a la fecha la demandada no ha dado contestación tal como lo puede observar en el link del expediente digital remitido por la secretaría del Juzgado, aclarando que la presente causa se encuentra aún a la espera de la notificación del extremo pasivo.

Finalmente, se le comunica que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), además que puede realizar la consulta del proceso por la página web de la Rama Judicial (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 290.2020 DIVORCIO
Demandante. WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ
Demandado. RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5c8028759cda49f8aa987b7a7ca6251b39d87663421db8274f566dd97d978f

Documento generado en 17/03/2021 05:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 17 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 450

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) A pesar de no reflejarse un debido tecnicismo jurídico en la presente demanda, lo cierto es que alcanza a suplir los elementos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, por lo que el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la medida cautelar invocada, se accederá a la misma, disponiéndose el consecuente registro de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, requiriéndose al interesado para que dispongan lo concerniente para que se materialice la cautela, misma que se decreta no porque esté prevista, precisamente, para estas lides, sino porque sus efectos son menos lesivos.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –*proceso verbal*–, capítulo I del C.G.P., y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA, se surtirá a través de los medios –*canal digital o física*– proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no **podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-. **Termino que se computará, una vez se materialice la cautela que se ordenará en el numeral siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la presente demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes distinguidos con el **No. 260-258870, 260-149895 y 260-138301**, cuya titularidad es la demandada SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría librar la correspondiente comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y a la parte actora, para que surtan de cara a una actitud comprometida y eficiente lo que les atañe para que pueda materializarse la cautela decretada.

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de la menor de edad G.N.A.B., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

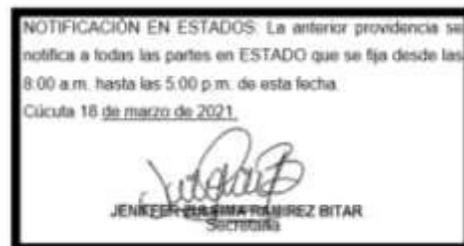
PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. RECONCER personería para actuar al abogado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, portador de la T.P. No. 122.452 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por JORGE JAIMES BAUTISTA.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8711bfea89b6b2465449f937a2298338fbd5c5b3aee7935af7108cc983ae3f64

Documento generado en 17/03/2021 05:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 042.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. ANGEL MARIA ALVAREZ CASTRO
Demandado. ANGELICA MARIA PEDRAZA JURADO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma: 26 de febrero de 2021, 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2021, aportándose los días 2 y 3 de marzo de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.

Se informa que por correo electrónico del 3 de marzo de 2021, el abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA radicó renuncia al poder a él conferido por parte del aquí demandante. Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 441

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por ANGEL MARIA ALVAREZ CASTRO en contra ANGELICA MARIA PEDRAZA JURADO.

SEGUNDO. PROVEER el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANGELICA MARIA PEDRAZA JURADO, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, teniendo en cuenta que aportó canal de comunicación digital de aquella. La notificación personal de la demandada ANGELICA MARIA PEDRAZA JURADO se surtirá a través del medio digital que se suministró,

comunicación a la que se deberá adjuntar ***copia de la providencia, la demanda, subsanación y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del correo electrónico*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS*** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte demandante también podrá realizar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRADO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término de ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

CUARTO. CITAR a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscrita a este Despacho, para que intervengan en defensa de los derechos del menor de edad habido en el matrimonio y de la familia. Con esta actuación remitir en digital el proceso a las direcciones de correo electrónico o canal digital por las funcionarias aportadas.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 042.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. ANGEL MARIA ALVAREZ CASTRO
Demandado. ANGELICA MARIA PEDRAZA JURADO

SSEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-**la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SSEXPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

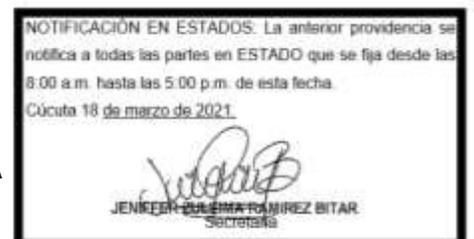
SSEXTAVO. RECONOCER personería al abogado **NELSON GIOVANNY HERRÁN SARMIENTO**, portador de la T.P. 125.108 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del memorial poder.

SSEXVENO. Sin lugar a pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por el abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, en razón a que por parte de este Juzgado no se le reconoció, ni se le ha reconocido personería en su intervención.

SSEXSIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc275a9af84252256e537defa36958d9e6213b076186a26548891d6ac75e682

Rad. 042.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. ANGEL MARIA ALVAREZ CASTRO
Demandado. ANGELICA MARIA PEDRAZA JURADO

Documento generado en 17/03/2021 11:49:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 045.2021 Impugnación de Paternidad
Demandante. MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES
Demandado. Menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, representado por YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma: 26 de febrero de 2021, 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2021, aportándose el día 4 de marzo de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación. Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 442

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) No sobra advertir, que la notificación de la parte pasiva y comoquiera que están vinculados los derechos de un menor de edad, deberá ejecutarse a través de su representante legal, que, en el caso es YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO, por lo que no es necesario la designación de un curador, máxime, cuando no se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1º del art. 55 del C.G.P.

iii) Por último, al existir información sobre el presunto padre del menor de edad D.F.A.V., en aras de la protección de sus derechos y en atención a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, se **VINCULARÁ** al trámite a MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES, en calidad de demandado, a quien en salvaguarda de su debido proceso deberá notificársele de conformidad a lo previsto en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección informada en el escrito de subsanación, esto es, *Calle 8 # 20 – 31 VALLESTHER de Cúcuta*, y corrérsele el respectivo traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Impugnación de Paternidad promovida por MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES en contra del menor de edad D.F.A.V., quien será representado a través de su progenitora YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO.

SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite, en calidad de demandado, al presunto padre del menor de edad, esto es, MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES.

TERCERO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES y al menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, la vinculación del infante se hará a través de su progenitora, la cual deberá realizarse como lo describe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, en la dirección física reportada en la demanda. A la notificación que se enviará, deberá acompañarse ***copia de esta providencia, la demanda, la subsanación y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de la COMUNICACIÓN FÍSICA***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que el menor de edad – demandado, a través de su progenitora ejerza su derecho de defensa por intermedio de apoderado judicial.

La parte demandante también podrá ejecutar la notificación acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte

demandante, **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO TERCERO. La parte demandante deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO que su renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación de paternidad alegada -*núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Código General del Proceso*-.

SEXTO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad convocada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. DENEGAR la solicitud de designación de Curador *Ad-Litem* para el menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

NOVENO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y

Rad. 045.2021 Impugnación de Paternidad
Demandante. MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES
Demandado. Menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, representado por YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO

con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría en digital esta demanda; y hacer **las anotaciones** en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7451a64dac7f135336bb5ecb7efae951b0fcadf50f79aacdc7b7ee8362dab35

Documento generado en 17/03/2021 11:49:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 076.2021 Ejecutivo de Alimentos
Dte. JFVP representado por su padre RAFAEL HERNANDO VERA LLANES
Ddo. SHERYL NATHALIA PORTILLO ANGARITA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la Dra. MARITZA CARRILLO GARCIA, identificada con T.P. No. 97.133 del C.S de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa judicial. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 17 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 459

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, y desconociendo algunos yerros que desembocaría en su inadmisión, el Despacho advierte la necesidad de centrar su estudio en el título báculo de ejecución en el entendido de determinar si el documento aportado tal se acompasa a las disposiciones legales, por lo tanto, esta Célula Judicial hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...).”

b) Revisado el expediente se observó que el título báculo de la ejecución **no se aportó**, teniendo en cuenta lo establecido en el PARÁGRAFO 1º de la ley 640 de 2001, el cual reza: *“(…) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...).”*, por lo tanto, debió la parte interesada arrimar el acta de conciliación proferida por la Comisaría de Familia de Ocaña el 14 de mayo de 2019, misma que presuntamente contiene la obligación clara, expresa y exigible capaz de prestar mérito ejecutivo en contra de la demandada.

En efecto, el documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales que permitan dar credibilidad de la existencia de una obligación; sin embargo,

ello no se pudo comprobar toda vez que el extremo activo arrimó a la presente causa judicial un acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Ocaña el 22 de octubre de 2018 que nada tiene que ver con alimentos, pero **no aportó** el documento de data 14 de mayo de 2019 en el cual afirma se estableció la cuota provisional de alimentos en favor del menor JFVP –arts. 424, 430 y 431 del C.G.P.-.

c) Al no aportarse el título ejecutivo no puede en este caso despacharse favorablemente el mandamiento rogado, pues, no se cuenta con el documento que dé cuenta de su autenticidad, y, además, que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

ii) Todo lo indicado con anterioridad, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por JFVP representado legalmente por RAFAEL HERNANDO VERA LLANES, contra SHERYL NATHALIA PORTILLO ANGARITA.

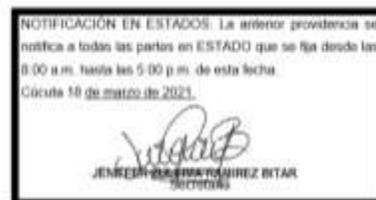
SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA CARRILLO GARCIA, identificada con T.P. No. 97.133 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:



Rad. 076.2021 Ejecutivo de Alimentos
Dte. JFVP representado por su padre RAFAEL HERNANDO VERA LLANES
Ddo. SHERYL NATHALIA PORTILLO ANGARITA

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6025eca294a92ae15b42c96d73b52d91c966c3a6e6a7da94a53da636faae798
Documento generado en 17/03/2021 12:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 078.2021
Dte. LEIDY VIVIANA BERMUDEZ CONTRERAS.
Ddo. JOSE JUVENAL GUERRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de marzo de 2021. AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 460

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se indicó el número de identificación de la demandante ni el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -*núm. 2 del art. 82 y del art. 28 C.G.P.-*.

b. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en el poder se consignó "(...) *DECLARACIÓN (sic) DE LA UNIÓN (sic) MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN (sic) Y LIQUIDACIÓN (sic) DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (...)*"; mientras que en la parte proemial se señaló "(...) *declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hechos (...)*" y en el acápite de pretensiones se expresó: "(...) *Que se declare que (...) existió sociedad patrimonial (...)* Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esta unión marital y se ordene su correspondiente liquidación (...)".

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas; o la disolución en el evento en que haya una declaratoria inicial de la sociedad patrimonial.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes -*núm. 20 del art. 22 C.G.P.-*.

Así mismo se otea que las pretensiones, tampoco guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo *-existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial-*, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatario *-liquidación sociedad patrimonial-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente

c. Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, pues se exponen supuestos fácticos ajenos al objeto del proceso *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*.

d. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹**, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

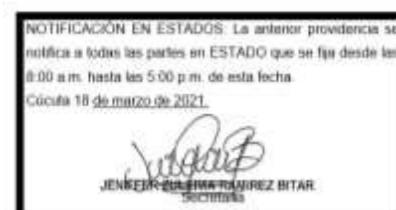
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 078.2021
Dte. LEIDY VIVIANA BERMUDEZ CONTRERAS.
Ddo. JOSE JUVENAL GUERRA.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ae674816e76b06452dbe41bfb46ba70017167119ab9d2fdc93ae10793617ed

Documento generado en 17/03/2021 05:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

